

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia . . . . .	60 »	»	»	» 25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción . . . . .	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . .	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres - Inscripción de aprovechamientos

Anuncios

Don Alejandro Pacios Fernández vecino de Largeteira, parroquia de Paramós, Ayuntamiento de Vegadeo, solicita la inscripción, en los Registros de Aprovechamiento de aguas públicas, de uno que viene disfrutando en el río Suarón, en el sitio llamado Lavianceira, en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero y producción de energía eléctrica.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Vegadeo, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2, tercero, de esta ciudad.

Oviedo, 5 de junio de 1950.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

Don Angel Rodríguez Pérez, vecino de Casal de Meredo, Ayuntamiento de Vegadeo, solicita la inscripción en los registros de Aprovechamientos de aguas públicas, de uno que viene disfrutando en el río Lormes, en el punto nombrado Puente de la Veiguia, en términos de su vecindad, con destino al riego de los prados llamados de Arriba y de Abajo del Casal, de unas 45 y 36 áreas, respectivamente y al accionamiento de un molino harinero de dos piedras.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se

presenten en la Alcaldía de Vegadeo, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2, tercero, de esta ciudad.

Oviedo, 6 de junio de 1950.—El Ingeniero Director.

#### Aguas terrestres. — Concesiones ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

La Sociedad Electro Química y Electro Metalúrgica del Nora, S. A. con domicilio en Oviedo, Fray Cefirino, 31, 2.ª, solicita la concesión de 5 litros de agua por segundo, derivados del río Nora, en términos de Lugones, Ayuntamiento de Siero (Oviedo), con destino a usos industriales.

Se proyecta derivar el agua por medio de un tubo bajo el nivel de estiaje hasta un pozo, de donde sale una zanja para la tubería hasta la fachada de la fábrica. El desagüe se efectúa frente a la fábrica en el citado río Nora.

Se solicita también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y la imposición de las servidumbres necesarias.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público, para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo en el Ayuntamiento de Siero, o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 10 de julio de 1950.—El Ingeniero Director.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Puertos - Deslindes

#### CONCEJO DE CUDILLERO

Anuncio

D. Urbano Cuervo Arango, como apoderado de D.ª Rafaela Armada de los Ríos, Condesa de Santa Ana de las Torres, solicita el deslinde del llamado Coto de San Pedro de Boca-Mar, en su lindero Norte, o sea, en la parte que linda con la playa de San Pedro de la Ribera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 14 de mayo de 1902, a fin de que las personas interesadas en dicha operación de deslinde puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho y los datos o aclaraciones que juzguen oportunos para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere a la extensión de las propiedades colindantes con la playa y límites de ésta.

Dichas reclamaciones, podrán presentarse, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Jefatura de Obras Públicas o en la Alcaldía de Cudillero.

Oviedo, 17 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En la ciudad de Oviedo, a cator-

ce de julio de mil novecientos cincuenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelado D. Antonio Uría Riu, mayor de edad, Teniente Coronel de Artillería, vecino de Oviedo, en nombre propio y en representación de sus hermanos don Juan, D. Rodrigo, D.ª Eulalia, todos mayores de edad, casados, doña Eulalia con autorización de su marido D. José Cores Masaveu, y de la misma vecindad y en nombre igualmente de D.ª Sabina González Rodríguez, mayor de edad, soltera, vecina de La Paranza, representados por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendidos por el Abogado don Julio Escandón; y de otra como demandados y apelantes D.ª Esperanza González Rodríguez y su hijo D. Enrique, mayores de edad, vecinos de La Paranza, representados por el Procurador D. Armando Argüelles Landeta y defendidos por el Abogado D. Fermín Landeta Villamil; y también como demandado D. Aladino González, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, sobre declaración de propiedad y otros extremos,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, en sus propios términos, la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Pola de Siero, el veinte de abril del corriente año, objeto de este recurso, por la que, estimando la demanda interpuesta por D. Antonio Uría Riu, en nombre propio y en representación de sus hermanos D. Juan, D. Rodrigo, D.ª Eulalia, ésta con autorización de su marido D. José Cores Masaveu y en nombre igualmente de D.ª Esperanza González Rodríguez y sus hijos D. Enrique y don Aladino González, declaro que las fincas referidas en el hecho primero



de la misma eran propiedad de los señores Uria Riu y que D.<sup>a</sup> Sabina González Rodríguez era única y exclusiva arrendataria de ellas, condenando a los referidos demandados a estar y pasar por tales declaraciones y a desalojar las fincas que tengan ocupadas, con pérdida de toda construcción que hubieran llevado a efecto y a la de lo que, en las mismas, hubieran plantado y sembrado, con abstención futura de realizar acto alguno que implicare desconocimiento de los derechos de propiedad o arrendamientos aludidos. Todo ello sin especial condena de costas por lo que se refiere a las causadas en la primera instancia de este proceso y con expresa condena de las originadas en esta segunda, a la parte recurrente. Traigase al rollo testimonio literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el mismo Juzgador inferior el doce de abril último, que obra testimoniado al folio ciento cuarenta y tres de los autos, para acreditar la pobreza de los recurrentes. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación del demandado no comparecido. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Joaquín de la Riva.-Serapio del Casero.-Carlos Alvarez.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta. Nicafort García González.

Don Aurelio Budno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, penden ante la misma, en grado de apelación entre partes de una como demandantes doña Serafina Zardón Blanco, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Nueva, en el Municipio de Llanes y sus hijos doña María Teresa y don Angel Villar Zardón, mayores de edad, soltera la primera y casado el segundo y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendidos por el Letrado don José Rodríguez Alvarez; y de otra como demandada doña Angela Carriles Alvarez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labo-

res, y vecina de Madrid, representada por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz y defendida por el Letrado don José María de Saro y Bernaldo de Quirós, versando el juicio sobre acción negatoria de servidumbre.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Que por los actores se alegaron sustancialmente en su escrito de demanda los siguientes hechos:

Que les pertenece en concepto de dueños y en proindivisión y por iguales partes la posesión que se describe así:

En el pueblo de Nueva, barrio de La Nogalera, sitio del Mercado, una posesión compuesta de dos edificios destinada a casa habitación y cuadra para ganado, sin número de población, la primera de piso, terreno, sala y desván y la segunda de establo y pajar, ambas con una superficie de ciento noventa y tres metros cuadrados y pegante a los edificios una huerta a labor y prado de veintinueve áreas, doce centiáreas; linda dicha posesión por el Norte, propiedad de los herederos de don Cándido Toriello, plaza pública de Nueva y carretera del Estado; Sur, más de Francisco Díaz Río y vía ferrea; Este, más de don Bernardo Díaz y de don Francisco Díaz Río y Oeste, más de los herederos de don Cándido Toriello Guerra y Manuel Allande Inguanzo. Que la adquirieron por herencia, la doña Serafina, en la sucesión de su hijo don Juan Antonio Villar Zardón, está inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad con fecha dos de agosto del año actual y sus hijos D.<sup>a</sup> María Teresa y D. Angel, por haberles sido adjudicada en la sucesión de don Angel Villar Amieva, según escritura de partición de herencia otorgada ante el Notario que fué de Llanes, don Ramón Novoa Secano. La pared del Este de la finca descrita, linda con doña Felipa Carriles Posada, en una parte y en el resto con doña Angela Carriles. En la pared lindante con la de Felipa Carriles existen desde hace muchos años dos sangraderas que tienen cada una de ellas treinta por veinte centímetros. La finca hoy de doña Angela Carriles, antes de don Bernardo Díaz de la Vega, desaguaba naturalmente desde la finca a la de los hoy demandantes, a través de la de Felipa Carriles, obedeciendo así a la Ley natural de que las aguas buscan su propio nivel. En el año mil novecientos treinta y tres, adquiere la finca la hoy demandada doña Angela Carriles y realiza en ella obras de desmonte, relleno y edifica sobre el solar modificado una casa, consecuencia de cuyas obras cam-

biaron los niveles y rasantes y como natural consecuencia de causa a efecto, pueden encontrar las aguas para discurrir dificultades que antes no existían al ejecutar las obras la doña Angela y cambiar el destino de la finca. En la fecha en que se realizaron dichas obras la doña Angela Carriles tiró el muro del Oeste de su finca que es el Este de la finca propiedad de los actores y dándose posiblemente cuenta de que los cambios operados, en el fondo, acarrearían dificultades para el desagüe de su jardín, pretendió abrir troneras en la pared lindante con el predio de la familia Villar Zardón. Se opuso la doña Serafina Zardón, en representación de sus hijos menores entonces y después de gestiones entre dicha señora y el hermano político de D.<sup>a</sup> Angela, que lo era el Abogado D. Félix Fernández Vega, al convencerse éste de la falta de razón de su cuñada se convino en que la finca de los actores no debía el gravamen que se pretendía imponer sobre la misma, sin embargo y sin que se puede asegurar parece que en la parte de pared que da al jardín se simulaban troneras que no atravesaban la pared. Así las cosas transcurrieron los años y llegado el 1943 en el mes de septiembre y con ocasión de las lluvias torrenciales que descargaron sobre la región, se produjo inundación que afectaba al chalet de doña Angela Carriles, pues si bien las lluvias normales desaguaban suficientemente a través del predio de doña Felipa Carriles, no ocurrió así en la ocasión indicada, inundándose los sótanos y jardines de la pertenencia de doña Angela, la cual ordenó a Juan Ramón Bada Díaz que rompiera la pared por donde fuera y éste con tal encargo la examinó prudentemente y al comprobar que no había troneras en dicha pared, se abstuvo de cumplir tal encargo. Al siguiente día y en ocasión de desaguar el sótano de la casa, Belarmino Alonso representando a la dueña ordenó a Federico Inguanzo que buscara salida a las aguas por la pared del Oeste y comprobando que no había troneras ni sangraderas y valiéndose de una barra de hierro rompió y perforó la pared por lo que fué requerida la doña Angeles Carriles para que procediese a tapiar los orificios abiertos en las circunstancias dichas, dando a ello callada por respuesta y con silencios y evasivas transcurrió un año en vista de lo cual la hoy actora doña Serafina Zardón ordenó tapiarlas y la doña Angela respondió instando un interdicto de recobrar que prosperó. Se alegaron los fundamentos legales pertinentes y terminó suplicando se dicte sentencia declarando libre de toda servidumbre de aguas pluviales y de cualquier otra clase al predio ya descrito y declara que no están obligados a tolerar abiertas en la pared del Este de su finca lindante con el jardín de la demandada sangradera ni tronera alguna para la salida del agua condenan-

do a la demandada a reconocer la libertad del predio imponiéndole perpetuo silencio con la obligación de tapiar las tres sangraderas o troneras abiertas en la pared Este del fundo en cuestión, con imposición de costas.

Resultando: Que emplazada la demandada a su debido tiempo por el Procurador Sr. Junco Mendoza contestó la demanda alegando ser cierto el hecho primero de la demanda, discrepando en cuanto a los demás en lo que no estén conforme con lo siguiente: don Bernardo Díaz de la Vega fué dueño y legítimo poseedor civil y natural durante su vida y después de fallecido sus hijos herederos, de una finca radicante en Nueva sitio Llosa de Sopena o del Mercado, por que con ambos nombres se la conoce que está cerrada sobre sí, mide cuarenta áreas de cabida próximamente y linda al Norte carretera del Estado Sur vía del Ferrocarril Económico de Asturias, Este casa de doña María Luisa Díaz y otros y Oeste Antonio Villar Amieva y hoy de los herederos de dicho señor, su esposa doña Serafina Zardón y sus hijos María Teresa y Angel Villar Zardón. En la pared Oeste de cerramiento de dicha finca cuando perteneció a don Bernardo Díaz y después a sus herederos, existían abiertas tres sangraderas por las que directamente salía el agua pluvial del fundo para verter en la finca limítrofe en plano inferior del Sr. Villar Amieva, hoy de sus causahabientes, derecho de servidumbre natural desagüe que ejercitaron todos ellos, hasta que los herederos vendieron la finca a la hoy demandada lo que tuvo lugar en marzo de 1923, fecha en que la doña Angela Carriles compró a los herederos de don Bernardo Díaz de la Vega el inmueble descrito anteriormente, en el cual edificó un hotel o chalet para su vivienda, por consiguiente según reconocen los actores la doña Angela es dueña única y legítima poseedora civil y natural de dicho inmueble a partir de la fecha expresada. Que la finca de referencia por su situación y emplazamiento, recibió siempre y recibe en la actualidad las aguas pluviales que discurren naturalmente de los predios superiores y de la vía del Ferrocarril Económico, por una sangradera o alcantarilla abierta en la pared Sur de dicho fundo, que mide aproximadamente cuarenta y siete centímetros de alto por doce de ancho, construida de fábrica y las aguas que vierten en el predio, unidas a las pluviales que directamente caen sobre el fundo salen y salieron siempre naturalmente y sin obra del hombre por las sangraderas existentes para verter directamente en el predio limítrofe, en plano superior, hoy de los demandantes, que son tres sangraderas existentes en la pared Oeste del predio aludido construidas de fábrica cuyo servicio utilizó quieta y pacíficamente sin protesta alguna hasta el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en que la hoy actora doña Serafina Zardón mandó tapiarlas y dicha actuación motivó la interposición contra ella de un interdicto



de recobrar que fué estimado, ordenando la apertura de las sangraderas aludidas. Alegaron los fundamentos de derecho pertinentes y terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo a la demandada doña Angela Carriles de la demanda con toda clase de pronunciamientos favorables imponiendo los costas a la parte adversa por su temeridad y mala fé.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba vista la disconformidad de los hechos alegados por ambas partes se han propuesto por la parte demandante los de confesión de la demandada, reconocimiento judicial, pericial, testifical y documental y por la parte demandada igualmente se han propuesto los de confesión de los actores, testifical, inspección y pericial, todos los que fueron practicados dentro del término probatorio y unidos que fueron a los autos se acordó convocar a comparecencia a las partes, según precepto de Ley, a la que concurrieron ambas, alegando cuanto tuvieron por conveniente y terminaron suplicando se dicte sentencia en la forma interesada en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el dictar sentencia a su debido tiempo por el mucho trabajo que pesa sobre el Juzgador en materia criminal y la prórroga de jurisdicción para dictar sentencia en apelaciones del Juzgado Comarcal de Belmonte.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo libremente a la demandada doña Angela Carriles, de la demanda contra ella interpuesta por D.<sup>a</sup> Serafina Zardón Blanco, sin expresa condena de costas a ninguna de las partes litigantes.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 2 del pasado mes de junio con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que por providencia de diez de junio, para mejor proveer y con suspensión de término para dictar sentencia se acordó la ampliación de la prueba de reconocimiento judicial cuya diligencia tuvo lugar en veintiseis de junio referido y en el siguiente día hábil veintiocho se alzó la suspensión acordada del término para dictar sentencia.

Resultando; Que en esta segunda instancia se observaron las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José María Fernández Díaz-Faes.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando: Que la presente

litis tiene por objeto determinar si la finca descrita en el hecho primero de la demanda está sujeta a la servidumbre de recibir las aguas de la finca de la demandada a cuyo efecto el actor ejercita en dicho pleito la negatoria de servidumbre correspondiente fundándose en que al carecer de título y tener la calificación jurídica de discontinua y no aparente, no puede adquirirse por prescripción sobre cuyo punto debe de basarse la calificación y fallo de estos autos, calificación que niega el demandado y por lo tanto sostiene el derecho contrario.

Las servidumbres de materia de aguas reguladas en la sección segunda, del libro segundo, del título séptimo del Código Civil, son varias: la primera regulada en el artículo 552 de dicho Código, es la que nos ocupa en este pleito, y esta clase de servidumbres tienen en realidad un matiz diferente a aquellas otras que se establecen o por conveniencia o por mejor desarrollo económico de los predios, en realidad esta clase de servidumbre tiene y debe de tener la calificación de servidumbre natural y basta para ello no solo el ver el fin con que está regulada sino también el modo en que está redactado, en forma imperativa, el citado artículo 552, bastando por tanto que se dé el hecho de la situación física de los predios, uno en plano superior y otro en plano inferior para que éste tenga necesaria y naturalmente que soportar el gravamen dentro de los términos que el precitado artículo establece y dadas estas circunstancias será siempre de aplicación su doctrina legal con independencia de la doctrina legal que en términos generales se establece en nuestro Código para la adquisición y regulación de otra clase de servidumbres, por lo que para resolver el presente pleito solo debe de tenerse en cuenta si a los hechos probados le son de aplicación la anterior doctrina; y examinando la prueba practicada y muy especialmente la de inspección judicial y pericial en ambas piezas, nos encontramos con que efectivamente la finca de la parte demandada está en un plano superior y con bastante inclinación sobre la finca de la parte demandante; y que la finca de la parte demandada a su vez tiene abierta en su pared Sur una amplia sangradera que la obliga a recibir las aguas de predios y vía del ferrocarril que tienen que circular por dicha finca y que no tienen otra salida que las sangraderas que se discuten en este pleito. A mayor abundamiento nos encontramos con que la finca de la demandante también tiene más abajo otra sangradera para recibir las aguas de la finca aludida y que está separada de la demandada por una pared que impide el paso de las aguas, con lo que nos encontramos que aún en el caso de que se cerrasen las tres sangraderas que se discuten y las aguas por nuevas obras fuesen a parar a la finca que linda en el viento Norte, las aguas irían a parar necesariamente a la finca de la actora a cuya escasa distancia

del sitio por donde hoy sale. Fundamentando más esta opinión el hecho de la forma y circunstancias en que están construídas las sangraderas discutidas, en las que claramente se pudo apreciar en la inspección por el Juzgador su construcción contemporánea con la construcción de la pared, lo cual parece indicar la salida natural de las aguas, y por lo tanto, es de aplicar a este pleito la teoría explanada en el artículo 552 del Código Civil ya citado y como única consecuencia de ella la no apreciación de la demanda y acción que en ella se ejercita.

Considerando: Que no es de apreciar la temeridad ni la mala fé en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas.

1.º Considerando: Que el establecimiento, extensión, forma y condiciones del gravamen que constituye la servidumbre que el artículo 530 del Código Civil define, en la especialidad que se refiere al presente litigio se hallan regulados en el precepto general que el Código sienta en el artículo 552 que, recogiendo las disposiciones de la Ley de aguas de 12 de julio de 1879, declara que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores; servidumbre ésta llamada en la citada Ley de aguas servidumbre natural con denominación propia por implicar servicio impuesto, más bien que por la ley, por la naturaleza en razón a la situación física de las fincas y necesidad de su desagüe; ante cuyo principio es forzoso reconocer la obligación del predio colocado en plano inferior de tolerar las aguas cuyo curso no hubiera sufrido variación por obra del hombre, que es precisamente el caso discutido, en el que la superioridad de nivel del fundo dominante es evidente, y lógicamente inadmisibles una transformación topográfica del mismo de entidad tan importante que variara los declives de su superficie, pues del coincidente resultado de los reconocimientos periciales y judiciales practicados se aprecia una situación actual que pudiera diferir de lo que anteriormente tuviera en cuanto a accidentalidades ornamentales, mas no en cuanto a que la obra de hombres cambiara la dirección del discurrir natural de las aguas evidentemente encaminadas a las sangraderas practicadas en sus muros coetáneamente a su construcción, lo mismo en el superior que le obliga a recibir las de los predios más altos y del ferrocarril, que los de la pared del Oeste por las que las despide.

2.º Considerando: Que limitándose la parte actora en la suplica de la demanda a ejercitar una acción negatoria de la servidumbre, en obligado respecto a la congruencia de la sentencia con su petición no procede examinar y resolver cuestiones relativas a obras agravatorias de la servidumbre y de consecuencias de modificación de la misma a que se refirió en la demanda y durante la sustanciación del juicio, debiendo la re-

solución atenerse a los términos del planteamiento del pleito como hace la sentencia recurrida que procede confirmar.

3.º Considerando: Que por disposición del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es preceptiva la imposición de costas a la parte apelante.

Vistos los citados artículos y demás de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos libremente a la demandada D.<sup>a</sup> Angela Carriles, de la demanda contra ella interpuesta por doña Serafina Zardón Blanco, con imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.— Aurelio Bueno Quesada.

## JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de la villa de Avilés, su término y demarcación territorial, en providencia de hoy dictada en autos de juicio verbal de faltas número sesenta y dos, del año en curso, seguidos contra Félix González Pulido, de veinticuatro años de edad, soltero, industrial y vecino del Bar Puerto Nuevo, sito en San Juan de Nieva, de este concejo, por lesiones a Celestino Vázquez Moreira, de cuarenta años de edad, marinero del Vapor Monte Castelo, vecino de Bilbao, calle Rivera de Deusto, número dieciocho, tercero, derecha, acordó citar a medio de la presente a los testigos en ignorado paradero, Jesús Noriega Otrera, Pedro Batista Culvedo, Francisco Romero Sampedo, marineros del Vapor Monte Castelo, a fin de que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Franco, número uno, segundo, a las once horas del día dieciséis de agosto próximo, a la celebración del oportuno juicio de faltas, previniéndoles, que de no comparecer, serán multados de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en Avilés, a veintidós de julio de mil



novecientos cincuenta.—El Secretario comarcal, Severino Martínez Armada.

#### Cédulas de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas número sesenta y uno, de mil novecientos cincuenta, contra María Fernández Bruno, vecina de San Juan de Nieva, La Naval, por lesiones a María Suárez Castro, de igual vecindad, cuyo actual paradero de ambas se ignora, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a la denunciada María Fernández Bruno, a la pena de cuatro días de arresto menor que cumplirá en la Prisión preventiva de esta villa, a que indemnice a la perjudicada María Suárez Castro, de los cuatro días que estuvo impedida para el trabajo: gastos médicos farmacéuticos y las costas de este procedimiento: Para la notificación de esta sentencia a las partes, librese la oportuna cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Malgor.—Rubricado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visada por Su Señoría, sello y firmo en Avilés, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, Servando Martínez Armada.—Visto bueno: El Juez, José María Malgor.

En los autos de juicio verbal de faltas número cuarenta y dos, de mil novecientos cincuenta, contra Domingo Pérez Regueira, de treinta y dos años, marinero, natural de Santa Eulalia, digo, Eugenia de Riveira (La Coruña), embarcado en el Punta Vegoña, cuyo actual domicilio se ignora, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno al denunciado rebelde Domingo Pérez Regueira, a la multa de doscientas cincuenta y cinco pesetas que hará efectivas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, más un día de arresto menor y pago de las costas de este procedimiento. Para la notificación de esta sentencia al denunciado, librese la oportuna cédula de notificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José María Malgor.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha, doy fe.—Servando Martínez Armada.—Rubricado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visada por Su Señoría, sello y firmo en Avilés, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Servando Martínez Armada.—Visto bueno: El Juez, José María Malgor.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Edicto

Don Hermenegildo González Menéndez, Juez municipal de la villa de Cangas del Narcea y su término, provincia de Oviedo.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado Municipal de mi cargo, se siguen diligencias de juicio de faltas números treinta y siete de mil novecientos cincuenta, por daños, a virtud de denuncia formulada ante la Guardia Civil del puesto de Venta-Nueva, por Manuel Riesco Menéndez, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Jalón, y hoy en desconocido paradero; cuyas diligencias figuran asimismo como encartados Manuel Martínez Díaz, María Fernández López, y otros de dicho pueblo de Jalón; habiéndose acordado por providencia de esta fecha, citar al referido Manuel Riesco Menéndez, en desconocido paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal de Cangas del Narcea, sito en la Plaza de José Antonio, el día primero de septiembre próximo y hora de las once de la mañana, a celebrar el juicio de faltas referido, bajo apercibimiento de que si no comparece se atenderá a los perjuicios a que hubiere lugar.

Por el presente se cita para dicho día y hora al referido Manuel Riesco.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios de costumbre, firmo el presente en Cangas del Narcea, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Hermenegildo González Menéndez. El Secretario.

#### DE POLA DE SIERO

Don Manuel Carrillo Rojas, Secretario del Juzgado Municipal de Pola de Siero.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número siete del corriente año, seguido contra Benigno Fernández Mata, mayor de edad, soltero, que últimamente tuvo su domicilio en La Felguera y en la actualidad en ignorado paradero, se ha dictado providencia con esta fecha, declarando firme la sentencia dictada en

el juicio expresado, y en la que se acuerda, tras de la práctica de la oportuna tasación de costas, se dé vista al citado penado de la tasación de costas, que a continuación se inserta por término de tres días.

#### Tasación de costas:

Derechos del señor Juez, señor Fiscal y Secretario hasta sentencia y ejecución de la misma, veintitrés pesetas y cinco céntimos; citaciones del Agente Judicial, tres pesetas; reintegro, tres pesetas y cincuenta céntimos. Total, veintinueve pesetas cincuenta y cinco céntimos. Corresponde satisfacer al referido penado el total de la expresada tasación de costas.

Y para que conste y sirva de notificación al expresado Benigno Fernández Mata, con el apercibimiento de embargo, si no las satisface ni impugna, y cumpliendo lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse el citado penado en ignorado paradero, firmo el presente que visa el señor Juez municipal, en Pola de Siero, a quince de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Manuel Carrillo Rojas.—Visto bueno: El Juez municipal.

#### DE VILLALBA

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número treinta y ocho de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre robo, a medio de la presente se cita a Josefa López Vigo y a sus familiares, vecinos de la parroquia de Goá, de donde se ausentaron para Asturias a mendigar, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villalba, 20 de julio de 1950.—El Secretario.

#### DE VILLAVICIOSA

##### Edicto

Don Juan Alfonso Antón García, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el delito de lesiones se sigue sumario con el número treinta y ocho, de mil novecientos cincuenta y en el que se dictó providencia con esta fecha acordando citar a Benito Díaz Arganda, de cincuenta años, soltero, pordiosero, natural de Navaluenga (Avila) para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario y ofrecerle las acciones del procedimiento del artículo ciento nueve de la

ley de Enjuiciamiento Criminal, que se entenderá hecho en tal forma caso de no comparecer.

Dado en Villaviciosa, a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta. El Juez, Juan Alfonso Antón García.—El Secretario.

#### DE GIJON

##### Edicto

Por medio del presente edicto, acordado en el sumario número 134 de 1950, por muerte de Miguel Alvarez Muñoz, al caerse de un camión, se ofrecen las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los familiares del interfecto, ausentes en Buenos Aires y Cuba, María, Manuel, José y Marcelino Alvarez Muñoz.

Dado en Gijón, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Julio Murias.—El Secretario, Ramón M. Morán.

## REQUISITORIAS

GARCIA GARCIA, Jesús, hijo de Hilario y Socorro, natural y vecino de Piñeres, Ayuntamiento de Aller, provincia de Asturias, de 22 años de edad, de oficio minero, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, de estado soltero, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas ídem, ojos pequeños, nariz roma, barba ancha, boca grande, color sano, frente ancha, sin señas particulares; procesado por deserción; comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente ante el señor Juez Instructor de la Agrupación Mixta de Montaña número catorce, don Adolfo Labarga Pérez, en la Plaza de Pamplona, Cuartel del General Moriones, sito en la calle de Yahguas y Miranda, de dicha Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

MENENDEZ MENENDEZ, Manuel, (a) El Roxio, vecino de la Vega de la Felguera, cuyas demás circunstancias se desconocen, hijo de Pachu el de la Piesca, vecino que fué del Barrio de Pando de la Felguera, y otro desconocido, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que les fué decretada en el sumario que se les instruye bajo el número ciento veintidós de este año, sobre hurto, con apercibimiento de ser declarados en rebeldía.